

Procedimiento Arbitral 39/2010

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "XXX" instado por la propia Empresa, por el que solicita la nulidad del Acuerdo de la Mesa Electoral de 15 de diciembre de 2010, se determine la validez del censo electoral publicado con fecha 14 de diciembre de 2010, para garantizar la validez del proceso electoral y evitar la nulidad. Mediante otrosí, se hace expresa reserva de acciones de daños y perjuicios en caso de que se declare la nulidad del proceso electoral.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de enero de 2011, se suspendió la comparecencia citada para esa fecha, debido a que no comparecieron los miembros de la Mesa Electoral, por no haber sido citados al efecto, volviéndose a citar a todas las partes (incluidos los miembros de la Mesa para el día 21 de enero a las 12,30 h.

Así el 21 de enero se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, de las manifestaciones realizadas por las partes comparecientes, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 29 de octubre de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa “XXX” a instancia del Sindicato USO de La Rioja. Según consta expresamente en el preaviso, el proceso electoral afecta a 65 trabajadores, a 12 centros de trabajo en la Provincia de La Rioja, del sector de limpieza de edificios y locales.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 29 de noviembre de 2010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

La Mesa elaboró el calendario electoral, estableciendo entre otras fechas la de 9 de diciembre de 2010 como fin de plazo de exposición del censo y el 13 de diciembre de 2010, la fecha de resolución de reclamaciones, publicación del censo definitivo e inicio del plazo de presentación de candidaturas (cuyo plazo final se fijó a las 17 h. del día 22 de diciembre de 2010).. El resto de fechas del calendario se dan por reproducidas.

TERCERO.- El mismo día de constitución de la Mesa, 29 de noviembre de 2010, se presentó ante la Mesa reclamación previa, presentada por USO de La Rioja y de acuerdo con los otros dos Sindicatos presentes, CCOO y UGT, al entender que no se han incluido todos los trabajadores en el censo presentado por la Empresa, siendo excluidos los trabajadores pertenecientes al Ayuntamiento de Logroño, siendo nulo el censo laboral aportado y requiriéndole para que lo aporte completo, declarando que procede la elección a Comité de Empresa. Se da por reproducido el contenido de la reclamación.

Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2010, la Empresa comunica a la Mesa electoral, fundamentalmente, que el censo se considera correcto, incluyendo a todos los trabajadores de la Empresa que a fecha de votación tienen derecho a voto y que los trabajadores del Ayuntamiento se pueden constituir en Unidad Electoral independiente con su propia representación, entendiéndose que ello cumple la legislación vigente. Se da por reproducido el contenido de dicho escrito obrante en el expediente arbitral.

Con fecha 10 de diciembre de 2010, los Sindicatos USO, UGT como CCOO, realizaron nueva reclamación a la Mesa electoral, interesando que se incluyeran en el censo laboral aportado por la Empresa no se incluyeran los trabajadores que nominalmente se contienen en tales reclamaciones. Se dan por reproducidos.

No obstante, todo lo anterior, el 14 de diciembre de 2010, la Empresa facilita un censo laboral, modificado, incluyendo en el censo laboral a los trabajadores que constan en el mismo.

CUARTO.- Con fecha 15 de diciembre de 2010, la Mesa electoral responde por escrito estimando las reclamaciones presentadas por los Sindicatos UGT, CCOO y USO, y adoptan por unanimidad el incluir en el censo a los trabajadores señalados en tales

reclamaciones. En consecuencia con lo anterior acuerdan igualmente que corresponde elegir a un Comité de 5 miembros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Como cuestión previa se quiere precisar que la cuestión que se resuelve en el presente arbitraje, exclusivamente, va a ser la relativa a la Nulidad del Acuerdo de la Mesa Electoral de 15 de diciembre de 2010, por entender que es extemporáneo e inconcreto, dado que existe otra impugnación, respecto de actuaciones de la Mesa electoral, referida al mismo proceso electoral que se resolverá en el expediente 02/2011, a instancia también de la Empresa “XXX”

Analizados los hechos concurrentes en el presente caso, y habida cuenta de que pese a que el calendario electoral fijado por la Mesa electoral, el día 29 de noviembre de 2010, inicio del proceso electoral, determinó las fechas en las que se iba a desarrollar cada una de las fases de dicho proceso. Lo cierto y se considera acreditado es que por la vía de hecho en cuanto a la entrega, alegaciones y resolución de las reclamaciones realizadas contra el censo electoral, las partes comparecientes, por la vía de hecho, han seguido otras fechas diferentes.

Así, pese a que la Empresa considero correcto el censo laboral aportado el 29 de noviembre de 2010, lo cierto es que con fecha 14 de diciembre de 2010, remite a la Mesa Electoral otro censo laboral modificado. Esto es, se hace un día después del plazo establecido en el calendario inicial que fijaba el día 13 para resolver las reclamaciones contra el censo, no laboral, sino electoral. A criterio de esta Arbitro, evidentemente si no se dispone de los datos del censo laboral (que debe aportar la Empresa), la Mesa no puede ejercer uno de sus cometidos principales, como es la publicación entre los trabajadores del censo laboral, con indicación de quienes son electores (art. 74.2 ET).

Sentado lo anterior, se considera que no puede estimarse la impugnación realizada por la Empresa dado que:

De un lado, la relación nominal de trabajadores se plasma en las reclamaciones realizadas por los Sindicatos UGT, CCOO y USO, y era plenamente conocedora la Empresa, sin concreción que le generase indefensión. A tal respecto basta observar el contenido de los escritos de alegaciones y de impugnación que plantea “XXX” en el proceso electoral.

De otro lado, debido a que por la vía de hecho, consta acreditado que se produjo un retraso en los plazos otorgados para entrega de censo laboral, publicación del mismo, reclamaciones y resolución de las mismas, sin que el mismo, a criterio de esta Arbitro afecte de forma tan grave al proceso (máxime cuando se dicta acuerdo por la Mesa el

15 de diciembre de 2010, resolviendo las reclamaciones interpuestas por los tres Sindicatos participantes; al día siguiente de la aportación del censo laboral por la Empresa, 14 de diciembre de 2010.

En cualquier caso, pese a la irregularidad indicada (retraso), al no afectar al desarrollo del proceso, que continuó con el calendario electoral establecido inicialmente, debe concluirse que la impugnación planteada debe ser desestimada también, debido a que no se reúnen los requisitos legalmente establecidos (art. 76 del ET) para determinar la nulidad del proceso en los concretos términos solicitados. Todo ello al margen de otras consideraciones que pudieran afectar al proceso electoral que se resolverán en el otro expediente arbitral anteriormente indicado.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por la Empresa “XXX”, contra el proceso electoral celebrado en misma, al considerar que no existe el alegado motivo de nulidad del Acuerdo de la Mesa Electoral, de fecha 15 de diciembre de 2010, por no ser ni extemporáneo ni tampoco inconcreto, debido a las circunstancias concurrentes en el presente caso, a las que se alude en el cuerpo de este Laudo.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a veintisiete de enero de dos mil once.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas